



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 8

DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR

Número: IPP 19990/2023-0

CUIJ: IPP J-01-00019990-3/2023-0

Actuación Nro: 1188715/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente expediente nro. **19990/2023-0**, caratulado “**DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR**”, respecto de la solicitud de medidas de protección efectuadas por la Fiscal interina a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nro. 32, Dra. Carolina Zanni, y la parte querellante.

Y RESULTA:

I. Que en virtud de lo que se desprende de las presentes actuaciones: “... *se investiga si a partir de la posición política y el sentido de votación adoptada por Mariel Benita Santillán en dos reuniones convocadas en el seno del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) -cuya sede está ubicada en Perú 1668, CABA-, para el tratamiento del reintegro a sus funciones del Secretario General Adjunto David Villalba, Raúl Omar Durdos, Secretario General del Sindicato, desde el mes de junio de 2022 habría desplegado diversas conductas (acciones y omisiones) dirigidas hacia la nombrada, quien resulta ser Secretaria Nacional de la Mujer de SOMU, con el claro propósito de perturbar a la denunciante en el ejercicio de su cargo, y le habría proporcionado un trato discriminatorio ilegítimo, para impedir que pueda ejercer sus funciones laborales y políticas con normalidad y en iguales condiciones que el resto de las personas a cargo de las otras secretarías integrantes del Sindicato...*”.

En ese sentido, se investigará “si Durdos dejó de responder las peticiones y/o reclamos de Mariel vinculados con sus funciones, realizados mediante mensajes de texto/voz enviados mediante la red de WhatsApp, desde el móvil asignado a ella por el gremio (correspondiente al 1143234100), como también los cursados a su correo electrónico oficial “raul.durdos@somu.org.ar”, desde el correo de la Secretaría: “secretariadelamujer@somu.org.ar” y cartas documentos. A su vez, si Durdos ordenó que no se le abonaran los servicios profesionales que Mariel requiriera de la Licenciada Gabriela Claudia Bruno, una de sus colaboradoras y quien emitió tres facturas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2022 y que se suspenda su visita a San Nicolás, siendo ello informado por el Delegado de allí el día previo a lo programado.

Por otra parte, si Durdos emitió órdenes para que la denunciante Mariel y Analía Vanina Miranda (quien era Subsecretaria de la Mujer) no pudieran gestionar ni visitar a las afiliadas del “Casino de Buenos Aires”, sin dar razón valedera para ello, y pese a que Mariel intentó contactarlo para que la reciba y conocer las razones que justifiquen la oposición de su parte no recibió respuesta alguna.

Igualmente, si en el mes de septiembre de 2022, frente al anuncio de Mariel de que visitaría a una afiliada contratada como cocinera en el astillero de Ensenada, Durdos emitió órdenes para que no se le diera aviso de dicha visita al astillero y al personal del barco, por lo cual la nombrada debió realizar las gestiones por su cuenta para poder visitar a la trabajadora en cuestión.

Asimismo, si el 27 de septiembre de 2022, Durdos le denegó a Mariel la asignación de presupuesto para asistir y cubrir los gastos no cubiertos de su asistencia al programa de Mujeres Líderes del



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 8

DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR

Número: IPP 19990/2023-0

CUIJ: IPP J-01-00019990-3/2023-0

Actuación Nro: 1188715/2023

Sindicalismo Argentino, en EEUU, que se desarrolló entre el 28 de septiembre y 8 de octubre de 2022, es decir el día previo a la fecha indicada, pese a haber sido requerido con la correspondiente antelación. Además, si Durdos le informó que su concurrencia sería a título personal, y que no debía comprometer ni involucrar institucionalmente al Sindicato, ya que no tenía mandato para representar a la institución ante estados extranjeros.

De igual modo, si Durdos no le contestó la solicitud de Mariel de participar de reuniones con otros organismos y, al concurrir a un evento al que había sido invitada por la Cámara Interamericana de Transporte, Mariel encontró que también se habían hecho presentes otras dos Secretarias del Sindicato, Silvina Sánchez (de Obra Social) y Mayra Ramos (de Medioambiente) a su vez, si Durdos no concurrió a suscribir, ni remitió su adhesión al “PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN Y ACCIÓN EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O VIOLENCIA LABORAL Y POR RAZONES DE GÉNERO, EJERCIDOS CONTRA PERSONAL MARÍTIMO”, protocolo de Intervención que la denunciante gestionara, no respondiéndole el e-mail enviado a ese efecto por Mariel, en fecha 1/12/2022.

Así también, si Durdos le negó a Mariel la asignación de un vehículo particular para utilizar para trasladarse desde su residencia hasta su domicilio laboral, lo que obliga a la denunciante a trasladarse diariamente en su vehículo particular hasta la sede del Sindicato, reconociéndosele el equivalente a un tanque de combustible -cuando en

realidad debe usar dos- más el pago de estacionamiento. Ello, en contraposición con otros funcionarios a quienes se les hizo entrega de un vehículo.

Al respecto, cabe destacar que el 18 de enero de 2023, Mariel le realizó a Durdos vía e-mail una solicitud de asignación de un rodado, petición sobre la que no tuvo respuesta, así como tampoco en relación a viáticos requeridos por una visita a la Delegación de Mar del Plata, realizada en el marco de sus funciones, en fecha 20 de enero de 2023. Igualmente, si en el año 2023 Durdos no le asignó ningún departamento para que pueda utilizar como vivienda en la Ciudad de Buenos Aires, lo que contrasta con otros integrantes del Sindicato que sí tienen a su disposición vivienda en CABA. Del mismo modo, si el 27 de enero de 2023 Durdos procedió al levantamiento de la licencia gremial de la Subsecretaria Miranda a través de correo electrónico sin invocación de causa mientras la mencionada se encontraba en sus vacaciones, sin llevar a cabo un proceso disciplinario.

De la misma manera, si en el mes de febrero de 2023, Durdos dio órdenes para que se le denegara el acceso a Mariel a información sobre la situación puntual de Ushuaia, donde había sido invitada para llevar adelante una actividad gremial”.

Dichas conductas, fueron enmarcadas por la Fiscalía actuante en un contexto de violencia de género (conf. art. 4 de la Ley 26.485, art. 1 de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” -Convención De Belém Do Pará-), y encuadradas prima facie en la contravención prevista en el art. 70 del CC.

II. Ahora bien, en primer lugar cabe señalar que la presente causa tuvo su génesis a raíz de la denuncia efectuada con fecha 20 de febrero de 2023, por Mariel Betina Santillán, quien se desempeña en la



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 8

DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR

Número: IPP 19990/2023-0

CUIJ: IPP J-01-00019990-3/2023-0

Actuación Nro: 1188715/2023

Secretaría Nacional de la Mujer del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (en adelante SOMU) con el patrocinio letrado del Dr. Saucedo, contra Raúl Omar Durdos, quien se desempeña como Secretario General del mencionado Sindicato; de la cual se desprende los hechos descriptos en el punto I de la presente, oportunidad en la cual solicitó que se dispongan diferentes medidas de protección.

Que el 13 de abril del corriente año se llevó a cabo una entrevista por la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo del MPF con la Sra. Santillán, con la intervención de los agentes María Soledad Carnuccio y Mercedes Ratti, de la que se desprende que la nombrada “...cuenta con un psicodiagnóstico realizado por una profesional, que da cuenta del daño psíquico que habría sufrido a causa del maltrato laboral. Hizo saber que como consecuencia de los hechos denunciados, presenta alteraciones del sueño, pérdidas de memoria, estrés y malestares físicos recurrentes...”.

Del mentado informe, a su vez, se desprende que: “las acciones y omisiones del Sr. Durdos hacia ella, han obstaculizado el desempeño de su función y la han afectado en su desarrollo profesional y personal (...) se infiere el ejercicio de violencia contra la mujer en razón de su género, en el marco de una relación desigual de poder, teniendo en cuenta la desigualdad histórica entre el género masculino y otros géneros, como así también la jerarquía que ostenta la función laboral del denunciado en relación a la denunciante. Se destaca que las violencias se

manifiestan en su modalidad laboral y política, y se perpetran mediante tipo psicológica y simbólica... ”.

Por otro lado, se cuenta con el informe confeccionado por los profesionales del Centro de Justicia de la Mujer de fecha 28 de abril de 2023, del cual se desprende que *“pudo dar cuenta de hechos compatibles con la violencia psicológica emocional y la violencia simbólica (en base a estereotipos de género) en el ámbito sindical, desplegados de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado sobre la entrevistada; este Equipo interdisciplinario observa que se trata de mecanismos de desplazamiento, desgaste, disciplinamiento y exclusión, en los que se basa la violencia política hacia las mujeres, afectando su participación, perturbando su desarrollo personal, el ejercicio de sus funciones y su autodeterminación... ”.*

Asimismo, ponderaron que *“Durdos emplea a su favor la asimetría de poder (en dirección vertical descendente, por encontrarse en un cargo superior al de la entrevistada) con el objeto de llevar a cabo acciones de hostigamiento y discriminación contra la Sra. Santillán, que redundan en su deslegitimación e inhabilitación”*

III. En razón de ello, la Sra. Fiscal interviniente, solicitó a esta Magistrada que se disponga las siguientes medidas de protección previstas en la ley 26.485, mientras dure el presente proceso, el cese de perturbación, en relación a toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que realice hacia la persona de Mariel Benita Santillán, en el ejercicio de su función como representante sindical electa y con mandato vigente; todo ello bajo apercibimiento de quedar incurso en el delito de desobediencia a la autoridad previsto por el artículo 239 del Código Penal.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 8

DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR

Número: IPP 19990/2023-0

CUIJ: IPP J-01-00019990-3/2023-0

Actuación Nro: 1188715/2023

A su vez, corrida la vista que fuese de la presente solicitud a la parte querellante, solicitó la ampliación de las medidas solicitadas por la Fiscalía interviniente, siendo estas: “...1) *Se ordene al denunciado reinstalar en el cargo que ostentaba con anterioridad la Subsecretaria de la Mujer Analía Vanina MIRANDA;* 2) *Se ordene al denunciado se abstenga de cometer -por acción u omisión-, por sí o por interpósita persona, actos o acciones que perturben o intimiden a esta querellante y la Subsecretaria de la Mujer MIRANDA en el ejercicio de nuestra función como representantes sindicales electas y con mandato vigente;* 3) *Se ordene al denunciado arbitre los medios disponibles y disponga de los mecanismos institucionales pertinentes a fin de que sean tratados y resueltos en tiempo y forma las peticiones formuladas por la Secretaría de la Mujer;* 4) *Se ordene al denunciado como Secretario General, Secretarios Nacionales, de Secciones, Seccionales y Delegaciones del SOMU, la realización de curso de capacitación de carácter obligatorio en perspectiva de género, nuevas masculinidades y sobre la prevención y lucha contra la violencia y discriminación contra la mujer, debiéndose acreditar en autos su cumplimiento y aprobación respectiva y* 5) *Se ponga en conocimiento de lo dispuesto por VS a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación a efectos de que se tome razón y que, en su rol de Autoridad de Aplicación, arbitre los medios necesarios a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, sin que ello implique de ningún modo la adopción de un temperamento que genere en mi*

persona y/o de la Subsecretaria de la Mujer MIRANDA un perjuicio en nuestro ámbito laboral o revictimización, de conformidad a lo establecido en el art. 26 inc. a) ap. 7° de la Ley 26.485..”, por los fundamentos expuestos a lo largo de su presentación a los que me remito en honor a la brevedad.

Sumado a ello, en ese mismo acto, la parte hizo saber que si bien coincide con la Fiscalía respecto de la calificación provisoria brindada a los hechos denunciados, advirtiendo la etapa embrionaria en la que se encuentra el presente proceso, manifestó que no se puede descartar que a la postre se constate que haya configurado también infracción del art. 54 agravado con arreglo al art. 55 incs. 1° y 5° del citado Código. Sin perjuicio de ello, bajo las consideraciones mencionadas, prestó conformidad con la tipificación y delimitación del objeto procesal sin que ello comporte ni pueda significar sentar criterio definitivo sobre el particular.

Y CONSIDERANDO:

Llegado entonces el momento de analizar la solicitud realizada por la representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que la misma tendrá acogida favorable, ello en virtud de las razones que a continuación expondré.

En primer lugar, destacaré que, el análisis a desarrollar en la presente, se hará con perspectiva de género, teniendo en cuenta las premisas establecidas por la normativa nacional e internacional vigente en la materia y respetando los estándares en ellas pautados, esto es, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; ley 26.485; ley 24.632 (que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"-); ley 24.417 y las leyes locales



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 8

DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR

Número: IPP 19990/2023-0

CUIJ: IPP J-01-00019990-3/2023-0

Actuación Nro: 1188715/2023

1265; 1688 y 2784; como así también la Convención sobre los Derechos del Niño, y la ley 26.061.

Asimismo, en el preámbulo de dicho instrumento internacional, se declara que la violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos.

Este análisis ya ha sido realizado por este Tribunal en el marco del numerosos fallos, entre los cuales se destacan los registrados en causa nro. 24.569/09, caratulada “*Exquitino, Enrique s/ inf. Art. 149 bis C.P.*”, causa nro. 9126/11 caratulada “*Romero, Cristian José María s/ inf. art. 149 bis del CP*” y en la causa nro. 14644/17 caratulada: “*Viale, Alan Tomas s/ inf. al art. 149 bis. y otros del CP*”, entre otros.

El análisis propuesto, también fue aplicado por la jurisprudencia mayoritaria de este Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, muy especialmente a la luz de los fallos dictados por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en el expte. n° 8796/12 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP’ y en expte. n° 9510/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)’.

Asimismo, tengo muy en cuenta a la hora de resolver, lo previsto en la “*Convención de Belen Do Para*” la cual establece que “.*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...*”.

Los principios y obligaciones enmarcados en aquel instrumento internacional, sin dudas deben ser analizados, a la luz del art. 31 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados”, el cual establece respecto a las reglas de interpretación que “*Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la*



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 8

DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR

Número: IPP 19990/2023-0

CUIJ: IPP J-01-00019990-3/2023-0

Actuación Nro: 1188715/2023

interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes...”.

Por tal razón, realizando una interpretación armónica y respetuosa de la vigencia de la totalidad de los instrumentos internacionales a los cuales el estado argentino se ha comprometido a cumplir, como órgano judicial, debemos estar a la interpretación que propicia la “*Convención de Belen do Para*” en cuanto al deber de adoptar prácticas judiciales con la debida diligencia para prevenir y no respaldar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Sentado ello, es preciso mencionar que el **art. 38 del CPPCABA** (de aplicación supletoria art. 6 LPC), establece que: “*Se garantizará a las víctimas del delito y a los/las testigos los siguientes derechos: (...) c) A requerir medidas conducentes, de protección física y moral y toda otra que sea necesaria para la seguridad propia, de sus familiares hasta segundo grado por consanguinidad y afinidad y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes, quienes podrán disponer la utilización de medios tecnológicos adecuados para controlar y garantizar la efectividad de las medidas de protección dispuestas. (...).*”.

A su vez, el art. 187 del CPPCABA (de aplicación supletoria art. 6 LPC), establece que: *“Si los hechos denunciados se dieran en un contexto de violencia contra la mujer y, además, existieren razones objetivas para suponer que se encuentra en riesgo la salud o la integridad física o psíquica de la mujer víctima, el/la Fiscal, fundadamente podrá solicitar al/la Juez/a ordenar las medidas dispuestas en el artículo 186 o las medidas preventivas urgentes previstas en el art. 26, inc. a) y b) en la Ley 26485.”*

Además, la **Ley 26.485** (Ley de Protección Integral a las Mujeres), -a la cual adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante Ley 4203-, en su art. 26 prevé, en lo que aquí interesa, las siguientes medidas preventivas urgentes: *“ a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley: a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer (...)”*.

En vista a ello, se ha sostenido que *“... la ley 26.485 (art. 26) - a la que adhirió la legislatura de la ciudad mediante la ley 4203- establece que en cualquier etapa del proceso, el juez, ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino*



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 8

DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR

Número: IPP 19990/2023-0

CUIJ: IPP J-01-00019990-3/2023-0

Actuación Nro: 1188715/2023

*el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, **apreciados por el juez**, posibiliten razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente...*” (Sala I en Causa N° 18256-01-CC/14 “Incidente de apelación en autos P., J O. s/ inf. arts. 149 bis CP” – Apelación del 26 días del mes de marzo de 2015).

Asimismo, en el mismo precedente, se ha valorado que en aquellas medidas, el bien tutelado no resulta ser la factibilidad de la ejecución de una eventual condena, sino “*el derecho de la mujeres a vivir una vida sin violencia*”, citando el voto del Dr. Lozano del Tribunal Superior de Justicia en el fallo “Taranco” del 22/4/2014.

En dicho precedente, incluso se dispuso la pertinencia de imponer medidas precautorias previstas en el art. 186 del CPPCABA, sin que se le hayan intimado previamente al imputado los hechos, conforme a lo previsto en el art. 173 del CPPCABA, cuando pudiera existir algún riesgo para la mujer sin perjuicio de la exigencia del art. 190 del mismo cuerpo legal; dejando aclarado que **resultaba prioritario tutelar la integridad física de las víctimas** y de esa forma existía un fin superior a lograr.

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley 26485, también se tiene en cuenta el criterio sostenido recientemente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas en la causa nro. 18591/16 donde se sostuvo que “... *los artículos relacionados con las medidas preventivas urgentes forman parte del plexo normativo local que*

los jueces pueden aplicar a la hora de decidir cuestiones relacionadas con la violencia de género...” (Causa nro. 18591/16 caratulada “BDM s/ inf. art. 52 del CC” de fecha 7 de marzo de 2017).

Siguiendo tal lineamiento, la misma Sala de la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco del precedente “Lissabet Reyes, Carlos Daniel s/inf. art. 52 CC”, expediente nro. 14644/17, de fecha 23 de octubre del año 2017 ha dicho que “...en aquellos procesos donde el conflicto se enmarca en una relación de violencia de género, en razón del art. 37 inc “c” CPP CABA, los jueces pueden conceder medidas en aras de asegurar la protección física del damnificado y sus familiares, lo que a su vez es conteste con el art. 26 de la ley 26.485, que ofrece una serie de medidas preventivas que pueden ser dictadas a los efectos de brindar protección a la mujer víctima de violencia. No es baladí agregar que tal norma nacional fue ratificada en el ámbito local por la ley 4203, sin dejar salvedad alguna al respecto”.

Sentado ello, entiendo que las medidas urgentes que la Sra. Fiscal pretende a la luz de los intereses superiores invocados que fueran analizados en la presente, resisten el análisis de razonabilidad por parte de esta Magistrada que exige el tratamiento con la debida diligencia que el caso amerita.

Por ello, habrán de tener favorable acogida desde esta jurisdicción, encontrándose acreditada una situación tal que amerita su ejecución, incluso en el momento procesal en que nos encontramos.

Ahora bien, sin perjuicio de que el ya citado artículo 26 de la Ley 26485, habla de que el juez/a es el/la facultado/a para adoptar toda medida de protección a la integridad de la víctima, lo cierto es que en nuestro ordenamiento procesal penal, la instrucción del sumario se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 8

DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR

Número: IPP 19990/2023-0

CUIJ: IPP J-01-00019990-3/2023-0

Actuación Nro: 1188715/2023

Tal es así, que las medidas a las que alude la ley nacional perfectamente pueden ser adoptadas por dicho ministerio, a la luz de lo prescripto en el art. 38, inc. “c” del CPPCABA, en cuanto protege la integridad física de la parte damnificada.

En razón de ello, se autoriza expresamente a la Sra. Fiscal, a adoptar las medidas que correspondan según el caso, en los términos del art. 38, inc. “c” y cc. del CPPCABA, en concordancia con la Ley Nacional 26.485 y Ley 4203; como así también, entiendo conveniente que sea la vindicta pública quien lleve a cabo las comunicaciones pertinentes y la notificación correspondiente al imputado.

Por otro lado, a la luz de las consideraciones realizadas en la presente y de los indicadores que se desprenden del informe de asistencia efectuado por la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del MPF, entiendo que resulta adecuado que las medidas deban ser respetadas mientras dure el presente proceso, o hasta tanto que se pudiera requerir su cese, oportunidad en la cual esta Magistrada se expedirá al respecto de acuerdo al procedimiento previsto en la legislación aplicable.

Ahora bien, del análisis del planteo efectuado por la parte querellante, es preciso realizar algunas breves consideraciones.

En primer lugar, cabe destacar que las medidas solicitadas en el punto 1, 3 y 4 de su presentación, no se encuentran estipuladas bajo la normativa reglamentada en la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres), -a la cual adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante Ley 4203.

Al respecto, si bien esta Magistrada no pierde de vista que la mentada ley en su art. 26 inc. a 7 establece que *“a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley: a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer”*; considero que dicho articulado no atribuye amplias facultades a esta Magistrada para exceder el ámbito de mi competencia e inmiscuirme en cuestiones de orden administrativo u organización laboral de un organismo, como aquí se pretende.

En este sentido, esta Magistrada no puede bajo ningún punto de vista, imponer al denunciado que reinstale en el cargo a la Subsecretaria de la Mujer Analía Vanina Miranda, puesto que más allá de que no pertenece al ámbito de mi competencia disponer sobre los cargos del SOMU, tampoco se conoce a ciencia cierta las resoluciones internas de dicho organismo para adoptar dicha medida precautoria sin más.

En igual sentido, esta Magistrada no puede ordenarle al denunciado que realice los mecanismos institucionales pertinentes para que sean tratados y resueltos en tiempo y forma las peticiones formuladas por la Secretaría de la Mujer, puesto que de ninguna manera esta Magistrada puede inmiscuirse en la organización laboral de una institución, máxime si tenemos en cuenta que ello se trata de cuestiones que nada tienen que ver con lo que pueda llegar a discutirse en el ámbito penal.

Siguiendo este lineamiento, en lo que respecta a la solicitud efectuada respecto a que se ordene al denunciado la realización de curso de



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 8

DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR

Número: IPP 19990/2023-0

CUIJ: IPP J-01-00019990-3/2023-0

Actuación Nro: 1188715/2023

capacitación de carácter obligatorio en perspectiva de género, nuevas masculinidades y sobre la prevención y lucha contra la violencia y discriminación contra la mujer, debiéndose acreditar en autos su cumplimiento y aprobación respectiva, es preciso mencionar que esta Magistrada no tiene facultades, como jueza de primera instancia, para imponer al denunciando, en el marco de una causa que se encuentra en plena investigación, la realización de un curso de carácter obligatorio, en el marco de la Ley 26.485.

Sumado a ello, es dable destacar que el presente Tribunal no posee competencia especial para tratar cuestiones como las aquí referenciadas, y que como fuera mencionado precedentemente, la ley 26.485 no establece específicamente las medidas preventivas peticionadas, de manera que resulta imperioso imponer aquéllas medidas que se encuentran allí establecidas y las que sin exceder el marco de mi competencia como Jueza penal de primera instancia, se encuentren dentro de mis facultades establecer; máxime si tenemos en cuenta lo que el incumplimiento de dichas medidas acarrearía para el imputado a la luz de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal.

Asimismo, y en atención a la petición consistente en que se ordene al denunciado se abstenga de cometer – por acción u omisión-, por sí o por interpósita persona, acotos o acciones que perturben o intimiden a la querellante (Santillán) y a la Subsecretaria de la Mujer Analía Vanina Miranda; entiendo corresponde hacer lugar a la misma a la luz de lo estipulado en el marco de la Ley 26.485, art. 26 inc. a2, toda vez que la Sra.

Miranda también resulta víctima del accionar que habría desplegado el Sr. Durdos de conformidad con el objeto de investigación de la Fiscalía interviniente.

En lo que respecta a efectuar las comunicaciones a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, corresponde hacer lugar a ello, a efectos de ponerlos en conocimiento de lo aquí resuelto.

Por todo lo expuesto, normas citadas, corresponde y así;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES consistentes en:

1) **EL CESE DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, DIRECTO O INDIRECTO, POR PARTE DE RAÚL OMAR DURDOS, DNI 8.362.642, HACIA LA SRA. MARIEL BETINA SANTILLÁN, identificada con el DNI 20.703.621.**

2) **EL CESE DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, DIRECTO O INDIRECTO, POR PARTE DE RAÚL OMAR DURDOS, DNI 8.362.642, HACIA LA SRA. ANALÍA VANINA MIRANDA, identificada con el DNI 28.638.918.**

II. DISPONER que dichas medidas deban ser respetadas mientras dure el proceso; todo ello bajo apercibimiento de quedar incurso en el delito de desobediencia a la autoridad previsto por el artículo 239 del Código Penal.

III. NO HACER LUGAR A LA MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTE solicitadas por la parte querellante, descriptas en los puntos 1, 3 y 4 de su presentación.

IV. DISPONER que las medidas decididas en la presente, las que fueran indicadas en el dictamen remitido oportunamente al Tribunal y



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 8

DURDOS, RAUL OMAR SOBRE 53 - MALTRATAR

Número: IPP 19990/2023-0

CUIJ: IPP J-01-00019990-3/2023-0

Actuación Nro: 1188715/2023

cualquier otra que pudiera considerar conducente de manera simultánea, sean efectivizadas a través del Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 38, inc. “c” y cc. del CPPCABA, en concordancia con la Ley Nacional 26.485 y Ley 4203; con el objeto de preservar la integridad de la víctima (art. 13 inc. 3 de la CCABA), en vista a los hechos denunciados y los argumentos detallados en los considerandos.

V. COMUNÍQUESE a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, lo que se encuentra en cabeza del MPF.-



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires